43

NUEVOS ESTATUTOS
DE LA
REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA,

APROBADOS POR S. M. POR REAL RESOLUCION de quince de noviembre de mil setecientos noventa y dos, á consulta de la Academia de quatro de octubre del mismo año.

I.

INSTITUTO DE LA ACADEMIA.

El instituto de la Academia debe ser ilustrar la historia de España en todas sus partes, purgandola de errores y fábulas, ventilando las dudas acerca de los hechos, distinguiendo en cada uno la mayor ó menor probabilidad, y poniendo en claro los acaecimientos mas notables, sus efectos, su influxo en el estado moral y físico de la nacion, y sus conexîones con otras potencias y gentes.

II.

TRABAXOS LITERARIOS.

A este fin se han de ordenar los trabaxos literarios segun el Plan que formáre la Academia.

III.

Será uno de los principales trabaxos la incesante ad-

quisicion de materiales históricos, especialmente de documentos originales, y obras inéditas, completando, hasta donde sea posible, la gran coleccion que ya posee la Academia.

IV.

Asimismo deberá ser incesante la diligencia de disponer con buen órden las distintas clases en que se dividen dichos materiales, para facilitar su conocimiento y el uso de ellos.

V.

La Academia, informada por las Juntas de las Salas destinadas á ciertos ramos de su instituto, determinará los asuntos que deban ocupar la primera atencion; y encargará la ilustracion de ellos á los individuos, segun la mayor instruccion y aficion de cada uno.

V I.

Además tendrá libertad todo Académico de presentar qualesquiera escritos concernientes á los objetos del instituto, en que se hubiese ocupado por gusto particular; y la Academia deberá exâminarlos, y publicarlos entre sus Memorias si los juzgáre dignos.

V I I.

Podrá la Academia, segun sus posibles, asignar

gratificaciones y premios á los trabaxos de mérito distinguido, alentando la aplicacion, asi de sus individuos como de los demás literatos.

VIII.

En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones; el cuerpo lo será solamente de que las tales obras son acreedoras á la luz pública.

IX.

La Academia constará de veinte y quatro individuos *de Número*, y de otros veinte y quatro *Supernumerarios*: sugetos todos de residencia fixa en Madrid, juiciosos, bien opinados, y de notoria instruccion. Los primeros tendrán el voto activo y pasivo; pero los segundos solo el activo.

X.

Para la admision de un Académico, deberá preceder memorial del pretendiente, el qual se entregará al Secretario: y éste, noticiándolo al Director, dará cuenta de él en la próxîma Junta ordinaria. *INDIVIDUOS DE DISTINTAS CLASES.*

XI.

No se admitirá memorial de quien no haya hecho constar su instruccion en objetos propios del instituto,

ó por obras ya publicadas, ó por alguna que presente.

XII.

El memorial cuya admision quede resuelta, se remitirá á informe del Censor, y si alguna obra se presenta al del Revisor: y en vista de lo que dixeren por escrito, se procederá á la votacion secreta, en la qual necesitará el pretendiente, para ser admitido, la pluralidad de votos.

XIII.

Al que quedáre elegido se le pasará aviso por Secretaría, previniéndole que en el dia de Junta en que se presente á tomar posesion de su plaza (que no podrá diferirlo mas de dos meses, á menos de tener, y hacer constar, algun impedimento legítimo), deberá leer un Discurso, en que manifieste su erudicion histórica, y al mismo tiempo dé gracias á la Academia.

XIV.

Los que obtengan plazas supernumerárias, optarán por antigüedad á las vacantes de Número, con tal que se hayan mostrado asistentes, y útiles. Deberá calificarse de *asistente* quien por cada un año, que esté en clase de supernumerario, haya concurrido por lo ménos á veinte Juntas ordinarias, particularmente en el año úl-

timo anterior á la vacante: bien que no han de obstar las faltas de este postrero tiempo al que, habiendo en él freqüentado la Academia mientras le ha sido posible, ha dexado de asistir por impedimento legítimo que haya hecho constar á la Academia, y que ésta haya juzgado tal. De *útil* se calificará quien, despues de su ingreso, hubiese trabaxado y presentado algun escrito sobre materias propias del instituto, que la Academia haya precedentemente juzgado digno de publicarse entre sus Memorias.

XV.

Podrá la Academia, á pluralidad de votos secretos, nombrar Academicos *Honorarios* aquellas personas, que por su alta gerarquía ó dignidad, unida con la aficion á las letras, puedan contribuir á su fomento y decoro.

XVI.

Podrá en la misma forma nombrar Academicos *Correspondientes* á sugetos que residan fuera de la Corte, y en quienes concurra, además de su conocido mérito en la literatura, la proporcion de auxîliar á los trabaxos de la Academia, ó desempeñar sus encargos.

XVII.

Los Academicos de Número, beneméritos, que por sus achaques, ó graves ocupaciones, no puedan asistir á

las Juntas ó trabaxos de la Academia ; pasarán á la clase de Honorarios ; y á la de Correspondientes los Supernumerarios que fixen su residencia fuera de Madrid. Y si volvieren á establecer su domicilio aqui, recobrarán su plaza y antigüedad á la primera vacante.

XVIII.

Olvidando tanto algun Académico el trabaxo ú asistencia á la Academia, que lo omitiese por un año sin motivo muy justo ; quedará vacante su plaza.

XIX.

OFICIOS. Los oficios de la Academia serán Director, Secretario, Censor, Revisor general, Antiquario, Archivero, Bibliotecario, y Tesorero : los quales han de recaer siempre en Individuos de Número y asistentes, que se elegirán con votacion secreta por mas de la mitad de los vocales concurrentes.

XX.

Además nombrará la Academia los Revisores particulares que juzgáre necesarios, igualmente con votacion secreta, y por pluralidad ; pudiendolos elegir, asi de los Academicos de Número, como de los Supernumerarios.

XXI.

DIRECTOR. El Director, como cabeza del Cuerpo, presidirá las

Juntas, y todos los actos académicos, en su asiento preeminente de la cabecera de la mesa traviesa, disponiendo por medio de la campanilla se comiencen y concluyan.

XXII.

Determinará los dias en que se hayan de tener las Juntas particulares, y las extraordinarias, que á propuesta suya haya acordado la Academia.

XXIII.

Todas las Juntas particulares, en que haya de concurrir el Director, se podrán tener en su posada.

XXIV.

Repartirá las taréas académicas entre los individuos, segun lo considere oportuno: los nombrará para que en las sesiones substituyan á los propietarios, que por impedimento legítimo se excusen, y tambien para las diputaciones fuera del Cuerpo.

XXV.

Nombrará Juntas de comision, quando á propuesta suya acuerde la Academia que lo merece la calidad de algun trabaxo: señalará los individuos que deban componerlas, y entre ellos destinará al que le parezca para hacer de Secretario, con tal que no sea el mas antiguo.

XXVI.

Aunque no se nombre, podrá asistir el Director á qualquiera sesion de todo acto académico, presidiéndola siempre que concurra, y lo mismo en la division de salas de las Juntas ordinarias.

XXVII.

Cuidará la execucion de los Acuerdos de la Academia de una Junta á otra.

XXVIII.

En los casos de urgentísima necesidad, como el cumplimiento de una órden del Rey que no sufra demóra, el de incendio en la casa de la Academia, robos, y otros semejantes, providenciará el Director por sí mismo inmediatamente, y despues dará cuenta en la próxîma Junta, la qual convocará extraordinariamente si lo pidiere la importancia de la resolucion tomada sin noticia de ella.

XXIX.

Podrá el Director pedir privadamente los libros de todos los oficiales que deban llevarlos, para exâminarlos por sí, y ver si están corrientes, dando cuenta de su revision á la Academia, si lo tuviere á bien; pero no podrá, sin acuerdo de esta, tomar deliberacion en quanto á alteraciones, correcciones, ó reformas.

XXX.

Quando vacase alguno de los oficios, por haberse concluido su término, ó haber muerto el que lo obtenia; el Director, poniéndose antes de acuerdo en Junta compuesta de Secretario y Censor, y dos individuos de Número mas antiguos, propondrá en Academia plena, citada formalmente para este acto, los tres Numerarios, que segun su honor y conciencia, sean, atendidas todas sus circunstancias, los mas adequados para el desempeño del cargo, incluyéndose en el primer caso en esta terna al que lo servia, por si la Academia quisiere reelegirle.

XXXI.

Hará mantener el buen órden en las Juntas, y la recíproca cortesanía, cortando las acaloradas altercaciones: y podrá, en el caso de propasarse algun Académico, imponerle silencio, y hacerle salir de la sala si se obstinase.

XXXII.

En las votaciones públicas, y en igualdad de votos, será privilegiado el del Director, votando en estas el último, y en las secretas el primero.

XXXIII.

Saldrán á nombre del Director los libramientos que acuerde la Academia despachar contra el Tesorero.

XXXIV.

Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales.

XXXV.

Dará cuenta, sin excepcion, á la Academia de qualquier memorial, carta, papel, ú oficio, que por su conducto se dirija al Cuerpo.

XXXVI.

En la última sesion del tiempo por que fué elegido, presentará una Memoria, en que dé exâcta cuenta del estado en que se le confió la Direccion de la Academia, asi de sus proyectos y empresas literarias, como de lo correspondiente á lo económico y gubernativo, manifestando lo que se haya adelantado ó mejorado en uno y otro durante el tiempo de su Direccion, y quales sean sus ideas para lo succesivo.

XXXVII.

El empleo de Director durará tres años; pero para ser reelecto, necesitará sacar al primer escrutinio los dos tercios del total de votos asistentes; y no obtenida la reeleccion por aquella vez, no podrá entrar en nuevo

escrutinio. Si al segundo escrutinio no se verificase eleccion, solo entrarán en el tercero los dos que hayan sacado mayor número de votos: y en caso de igualdad, quedará electo el mas antiguo de los dos en la Academia.

XXXVIII.

El empleo de Secretario será perpétuo, y ha de recaer en sugeto que tenga residencia y domicilio en Madrid, sin destino, ni ocupaciones ordinarias que le obliguen á ausentarse, impidiéndole desempeñar su oficio, y presenciar las Juntas y actos de la Academia, que ha de certificar. *SECRETARIO.*

XXXIX.

Ocupará el lado de la mesa traviesa, á la derecha del Director, donde tendrá su escribanía, con los libros y papeles necesarios.

XL.

Será de su cuidado recoger, colocar, y conservar los papeles de la Academia; dar cuenta de los oficios y cartas que reciba, y contextar á ellas; tomar los votos secretos, y resumir los públicos.

XLI.

Certificará con firma entera todas las Actas de la

Academia en su libro mayor de las Juntas, asi ordinarias, como extraordinarias. Tendrá corrientes los libros menores de Juntas particulares, en que se copiarán los acuerdos de cada una, y los conservará en Secretaría. En todas ellas hará de Secretario si fuese de sus individuos, y no el mas antiguo; porque en este caso deberá presidirlas, no asistiendo el Director.

XLII.

Firmará todos los libramientos que se despachen por acuerdo de la Academia, para pago de qualquiera especie, y dará los finiquitos de cuentas al Tesorero, segun resultaren de las Actas.

XLIII.

Anotará en el catálogo de los Academicos las entradas, promociones, ó fallecimientos de cada uno, con expresion del dia, mes, y año. Sabida la muerte de qualquiera de ellos, cerrará su partida con una relacion sucinta de sus escritos y méritos literarios. Deberá tambien componer el elogio histórico con que la Academia determináre honrar la memoria de algun individuo, á no encargarse de ello otro con aprobacion del Cuerpo.

XLIV.

Extenderá en el borrador del Acta de cada Junta

la nómina de los Academicos al márgen por el órden de su antigüedad, anotando las asistencias de cada uno, y por ellas copiará dicha nómina en el Acta del libro mayor, para arreglar, en el Rol de cada medio año académico, el pago de los honorarios de los individuos asistentes.

XLV.

Extenderá de su letra, con toda claridad y puntualidad, el borrador del Acta por la minuta que formará el Censor de todo lo que se tratáre y acordáre en ella en la Junta de aquel dia: la qual leerá en la siguiente inmediata para dar principio á la sesion. Y si no se hallase reparo en ella, quedará aprobada, y solemnemente confirmada: y asi cuidará de que se cópie en el libro mayor de las Actas con toda correccion y exâctitud, lo que se executará en el intervalo de una Junta á otra, sin mas atraso.

XLVI.

Expedirá todas las certificaciones que acordáre la Academia de títulos, nombramientos, acuerdos, censuras, y dictámenes.

XLVII.

Sellará con el sello mayor de la Academia todas

las certificaciones, despachos, y títulos que ésta le ordenáre; y con el menor las cartas que se hubiesen de escribir á qualesquiera parages, asi dentro del reyno como fuera de él: á cuyo fin conservará en su poder los expresados sellos mayor y menor.

XLVIII.

Será de su obligacion escribir la historia de la Academia en cada año, presentándola para que se vea en Junta ordinaria, dentro de dos meses del año próxîmo siguiente, y al fin de cada trienio leer la de este tiempo en la Junta pública.

XLIX.

Tendrá derecho preferente á la vivienda de la Academia; y acomodándole ocuparla, deberá desempeñar los oficios de Bibliotecario y Archivero.

L.

CENSOR.

El Censor lo será por tres años, y no podrá ser reelegido el trienio próxîmo siguiente, á ménos que concurran á su favor las dos terceras partes de los votos en primer escrutinio: pero su eleccion se executará constantemente despues del año de la del Director.

LI.

Deberá ocupar el lado de la mesa, á la izquierda del

Director, donde tendrá su escribanía para anotar lo que juzgáre conveniente.

L I I.

En particular ha de apuntar sucintamente quanto acordáre la Academia en las Juntas ordinarias; entregar luego al Secretario su papel de apuntes; y en la Junta inmediata observar si los acuerdos se han extendido con la debida exâctitud y claridad.

L I I I.

Celará la puntual observancia de los Estatutos, proponiendo lo que estime conducente al honor y prosperidad del Cuerpo, á los fines de su instituto, y al buen órden y formalidad en todos los actos.

L I V.

A este fin podrá pedir la suspension de qualquier acuerdo de la Academia hasta la Junta próxîma, en que haga presente por escrito la causa de su reclamacion ó dictámen particular.

L V.

Informará sobre los memoriales de los pretendientes, y sobre los demás asuntos que se le pasen por acuerdo de la Academia, exponiendo su dictámen con toda libertad.

L V I.

Intervendrá las cuentas del Tesorero, tomando razon en el libro de su oficio, asi de las cantidades que este cobre, á nombre de la Academia, por los sueldos, gages, ó emolumentos de ella; como de los libramientos que se mandaren despachar.

L V I I.

Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales, y asistirá á la diligencia del recuento y entrega al sucesor, luego que cumpla su tiempo el Tesorero, y al depósito ó extraccion del dinero que acuerde la Academia.

L V I I I.

Tambien concurrirá á la formacion y entrega del inventario de alhajas, papeles, y demás efectos de que se deba hacer cargo el Secretario, Antiquario, Bibliotecario y Archivero.

L I X.

Tendrá otro libro, en el que lleve la noticia de los trabaxos literarios que se encarguen á los Academicos, y de los sugetos á quienes se comisionen, para recordar su cumplimiento quando prudentemente crea que convenga.

L X.

Habrá en la Academia un Revisor general, que lo será tres años, y no podrá reelegirsele sino concurriendo á su favor los dos tercios de los vocales. *REVISOR GENERAL.*

L X I.

Será de su obligacion ver y censurar las obras que trate de adoptar la Academia; presentar su juicio en Junta plena; enmendar y corregir lo que por ser de autores ó Academicos difuntos, no pueda ya hacerse por ellos, una vez que asi lo determine la Academia, ó executarlo de acuerdo con el Academico autor si estuviese presente; disponer para la impresion los trabaxos que hayan de formar los tomos de Memorias Academicas; cuidar y entender en la impresion, hasta ponerse en estado de darse al público.

L X I I.

Para cada una de las Salas separadas de la principal, destinadas á tratar determinados objetos del instituto, nombrará ó reelegirá la Academia anualmente un Revisor. *REVISORES DE SALAS.*

L X I I I.

Los Revisores de dichas Salas harán en ellas el oficio de Secretarios: coordinarán los trabaxos que se pro-

pongan : llevarán un libro registro en que se exprese por sesiones lo que se vaya adelantando, y lo que cada Sala acuerde : en su nombre pedirán á la Academia por escrito, ó de palabra si la cosa no fuere de entidad, las luces, auxîlios, y providencias que necesiten. Cada mes extenderán el Acta que de lo executado deba leerse en Academia plena, y la entregarán al Secretario para que la pase al libro general de acuerdos academicos ; y quando las obras de sus respectivas Salas estén en estado de publicarse, y asi lo determine la Academia, de conformidad con el Revisor general, entenderán en sus impresiones.

L X I V.

Estos Revisores de Salas podrán emplear, quando lo necesiten, al escribiente ó escribientes de la Academia, noticiándoselo ántes á esta.

L X V.

ANTIQUARIO. El oficio de Antiquario será perpétuo, y ha de recaer en individuo que tenga particular conocimiento de las antigüedades, principalmente de la Numismática.

L X V I.

Será de su obligacion colocar las monedas que posea la Academia, ó que nuevamente se adquieran, en sus respectivas séries ; explicar sus leyendas, inscripciones, y

typos ; formar los índices, y catálogos, asi de las medallas, como de las demás antigüedades que junte la Academia.

LXVII.

Luego que estén formados los índices y catálogos de lo que actualmente posee la Academia, dará cuenta en Junta ordinaria; y cada año la dará de lo que en él se haya adquirido, y de la série ó sitio en que se haya colocado.

LXVIII.

Será de su obligacion informar sobre los asuntos de antigüedades, asi sobre el precio, como sobre la rareza y mérito de los monumentos que se remitan á la Academia, ó que ésta piense en adquirir; y la Academia no procederá ni á la adquisicion, ni á dar informe, sin oir antes á su Antiquario.

LXIX.

El Gabinete de medallas y demás antigüedades debe exîstir en la casa de la Academia; pero sus llaves estarán en poder del Antiquario, quien recibirá por inventario quanto hubiere de su inspeccion, y será responsable de ello.

LXX.

No queriendo el Secretario ocupar la habitacion de la Academia; tendrá derecho preferente á ella el Antiquario, con tal que se encargue de llenar las obligaciones de Bibliotecario y Archivero.

LXXI.

Si ni al Secretario, ni al Antiquario acomodasen las expresadas vivienda y obligaciones, que han de estar siempre unidas con ella; serán preferidos los Académicos de Número por su antigüedad.

LXXII.

Bibliotecario, y Archivero.

El que tenga los cargos de Bibliotecario y Archivero, recibirá por inventario, con intervencion del Censor, los libros impresos y manuscritos, y otros qualesquier papeles de la Academia; y atenderá á la custódia de ellos, en inteligencia que ha de ser responsable de su exîstencia y conservacion en el mejor estado posible.

LXXIII.

Para facilitar el uso de los libros y manuscritos dispondrá los índices convenientes, ya por órden alfabético, como al presente se hallan, ya por el cronológico, ya por materias, añadiendo notas y remisiones oportunas, á fin de que conste lo que posée la Academia y lo que

la falta en cada ramo.

LXXIV.

Tendrá cuidado de proponer á la Academia la adquisicion de los escritos que convenga; y acordada que sea, procederá á la compra, percibiendo el importe en virtud de libranza que se dará contra el Tesorero.

LXXV.

Los escritos que se adquieran de nuevo, cuidará de apuntarlos en los índices, bien sea en sus lugares propios, ó en suplementos dispuestos con buen órden.

LXXVI.

Deberá entregar á los Academicos los impresos, y manuscritos que necesiten baxo recibo. Si pasado un mes no se los hubiesen devuelto, los reclamará; y en caso de necesitarlos todavia quien los tuviere, se lo hará certificar asi al pie del recibo; pero si pasado algun tiempo mas de lo que pareciere justo, viese morosidad ó descuido, y no bastase su reclamacion; lo pondrá en noticia de la Academia.

LXXVII.

Con igual cuidado deberá tener y custodiar los libros concluidos de Actas de la Academia, los expedientes resueltos, sean gubernativos ó literarios, las diser-

taciones y otros trabaxos de los individuos, las censuras de obras, y demás papeles del cuerpo: los quales todos ha de ordenar cronológicamente en legajos ó libros proporcionados, formando índices de ellos con tal método, que sea fácil su noticia, manejo, y uso.

LXXVIII.

TESORERO. El Tesorero ha de ser sugeto domiciliado en Madrid, y se elegirá todos los años.

LXXIX.

Custodiará en su casa el arca de caudales de la Academia, de la qual tendrá en su poder una de las tres llaves.

LXXX.

Deberá cobrar la dotacion, asignaciones, y otros emolumentos ó gages que pertenezcan á la Academia, de que se hará cargo en las cuentas que de la entrada y salida de caudales debe presentar en cada semestre del año académico.

LXXXI.

Asimismo dará cuenta por escrito, en las Juntas ordinarias de la Academia, de todas las cantidades que cobre, y le sirvan de cargo, para que asi el Secretario en el libro general de las Actas, como el Censor en el

suyo peculiar, las anoten, para la justificacion de las cuentas.

LXXXII.

No pagará cantidad alguna de caudales de la Academia sin que se le presente libramiento, firmado del Director, del Censor, y del Secretario que certifique ser acuerdo del Cuerpo: y estos libramientos, con los recibos insertos de los interesados, serán los recados de justificacion para su descargo.

LXXXIII.

JUNTAS ORDINARIAS.

Un dia determinado de cada semana, que será como hasta aquí el viernes por la tarde, á las quatro en invierno, y á las cinco en verano, celebrará la Academia Junta ordinaria, que ha de durar por lo ménos dos horas; pero se podrá variar con justas causas, ó añadir otro dia si fuere necesario.

LXXXIV.

Para principiar la Junta no se esperará mas que un quarto de hora, siempre que haya ocho Academicos incluso el Secretario, quien por tener en su poder los papeles, deberá asistir á todas, ó avisar, si no pudiese concurrir, remitiendo los corrientes á tiempo oportuno.

LXXXV.

Si la materia que se ha de tratar fuese de especial importancia; no se celebrará Junta sin preceder aviso á todos los Academicos, ni se resolverá sin la concurrencia á lo ménos de diez y seis.

LXXXVI.

Los Academicos presentes al tiempo de empezar las Juntas, ocuparán los asientos de ámbos lados alternativamente por el órden riguroso de antigüedad, de lo que cuidará el Censor; y los que llegaren despues de principiada la sesion, ocuparán los asientos que hubiere desocupados, á excepcion del Director, del Secretario, y del Censor.

LXXXVII.

Faltando el Director, presidirá con todas sus facultades (excepto el voto de calidad) el Academico mas antiguo de los presentes; menos el Secretario, y el Censor, que nunca deben dexar sus puestos. Y quando no pudiesen asistir el Secretario, ó el Censor, suplirán sus oficios los que nombre el Director, ó el que presida.

LXXXVIII.

Principiará el Secretario, pedida la vénia al Director, por la lectura en borrador del Acta de la Junta an-

tecedente para la inteligencia y conocimiento de los Academicos, ó por si hubiere algo que advertir ó enmendar en ella.

LXXXIX.

Continuará leyendo á la letra las órdenes del Rey, de sus Tribunales, y Ministros; y todos los papeles que tuviere, de qualquiera especie, relativos á la Academia: dando lugar á que por el órden que se vayan leyendo, se acuerde el curso que se les haya de dar, y que el Censor tome el apunte de los acuerdos.

XC.

En estas Juntas leerá cada Academico el escrito que se le haya encargado, ó que intente presentar á la Academia, entregándolo despues firmado de su mano al Secretario.

XCI.

Si conviniere exâminar la obra ó escrito que se presentáre, nombrará el Director los individuos que, oyendo antes al autor, informen á la Academia; la qual deliberará lo que estime mas conveniente, sujetándose, asi el autor, como qualquiera otro, á lo que se determine por la pluralidad.

XCII.

Quando ocurra asunto que se haya de votar : si ha de ser por votos secretos, principiará á dar el suyo el Director, y despues los demás Academicos por su antigüedad ; y siendo públicos, empezará el mas moderno, y succesivamente los demás hasta el Director, que decidirá en caso de igualdad de votos.

XCIII.

En las materias literarias tendrán voto todos los Academicos de qualquiera clase que sean.

XCIV.

En las conferencias no interrumpirá un Academico á otro hasta que haya acabado de hablar; ni se permitirán disputas, personalidades, ó jactancias, que son indecorosas á los que las promueven, y turban la armonía y seriedad del cuerpo: siendo especial obligacion del Censor reclamar su observancia religiosamente.

XCV.

Quando el asunto de que se trata toque á qualquiera de los individuos presentes ; se le prevendrá se retire de la sala, y que dexe á la Academia en libertad, para que pueda conferenciar y resolver lo que convenga.

XCVI.

Si algunos individuos fuesen nombrados para una diputacion ó comision, aunque sea verbal; darán cuenta de las resultas á la Academia para que conste en las Actas.

XCVII.

Concurriendo á la Junta algun Grande de España, Arzobispo, Obispo, ó Embaxador, que no sea Academico, se le dará asiento entre el Director, Secretario, ó Censor; y á los Títulos, y otras personas de distincion, el inmediato despues del Secretario, ó del Censor.

XCVIII.

Habiéndose resuelto todo lo perteneciente á la Academia en general, y tomados los acuerdos convenientes sobre lo económico y gubernativo, que deberán despacharse con la posible brevedad; hará el Director señal para que se separen las Salas.

XCIX.

En la primera Junta de cada año se leerán los Estatutos, y un extracto de los acuerdos económicos y gubernativos que formará la Secretaría, con las adiciones, ó reformas que se hubieren hecho.

C.

JUNTAS DE SALAS.

Cada una de las particulares dará cuenta un dia al mes á la Junta ordinaria de la Academia del estado de sus trabaxos, y del adelantamiento ó progresos que haya hecho en el ramo puesto á su cuidado.

C I.

Podrán pedir las Salas á la Academia los libros, papeles, documentos, y auxîlios de qualquiera especie, que necesiten para el desempeño de sus respectivos trabaxos.

C I I.

Presentarán los proyectos ó ideas que les parezcan convenientes, baxo los quales hayan de trabaxar; pero no lo harán sin el consentimiento y aprobacion del Cuerpo.

C I I I.

Quando hayan concluido algun trabaxo de los de su particular inspeccion; lo presentarán á la Academia con su dictámen, por si conviniere publicarlo.

C I V.

JUNTA PUBLICA.

Cada tres años habrá una Junta General pública, á la que se convidarán várias personas de distincion y de literatura.

C V.

En estas Juntas leerá el Secretario un resúmen histórico de las tareas y empresas literarias del trienio anterior, haciendo memoria de los Academicos que hubieren fallecido.

C V I.

Si hubiese Discursos, ó Memorias, que hayan merecido el premio ó premios que propondrá la Academia; se reservarán para leerlos en esta Junta.

C V I I.

En ella se anunciarán los asuntos que la Academia haya acordado proponer para los premios del trienio siguiente.

C V I I I.

Se encargará á un Academico que trabaxe un Discurso ó Memoria sobre algun punto importante de nuestra historia.

C I X.

Se leerá en la misma Junta la vida de algun varon ilustre español; la que compondrá el Academico á quien se encargue, ó que él mismo elija.

C X.

No se leerá en esta Junta papel alguno, sin que an-

tes lo haya aprobado la Academia con prévio exâmen, é informe, hecho por órden del Director.

CXI.

JUNTAS DE COMISION.

Las Juntas de comision para asuntos particulares, se compondrán de los individuos que el Director eligiere.

CXII.

Concluido el asunto para que se nombró la Junta; se dará cuenta de lo que se resuelva á la Academia en la Sesion próxîma ordinaria.

CXIII.

Siempre que el tiempo, las circunstancias, ó alteraciones de las cosas, manifiesten ménos conveniente, ó totalmente impracticable, alguno de los Estatutos anteriores; podrá la Academia (precedido aviso del Secretario á todos los individuos, y el mas reflexîvo y maduro exâmen) acordar lo mas conducente, y consultarlo á S. M. para su confirmacion, y observancia.

Es copia de los Estatutos originales, aprobados por S. M. en San Lorenzo á quince de noviembre de mil setecientos noventa y dos, que con la Real resolucion se guardan en la Secretaría de la Academia, que está á mi cargo: de que certifico. Madrid á tres de mayo --- de 1828.